001033/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintiún días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y la vicepresidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER_1>c/ <PER_2> s/ Desalojo", expte. nro. 1033/2025,** venidos del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución N° 1 (expte. nro. 611/2024), y atento al resultado del sorteo de fecha 24 de junio de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la Sentencia nro. 383/2025 de fecha 29 de septiembre de 2025? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I Vienen estos autos a este tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (ID 2081737) en contra de la Sentencia Definitiva nro. 383/2025. Concedido en la providencia de fecha 06 de octubre de 2025, el recurrente expresa agravios en el escrito ID 2125337, corrido el traslado de ley la accionante emite su réplica a través del ID 2134316. Seguidamente la asesora de Familia dictamina mediante escrito ID 2162157.

Documento anonimizado por AymurAI

II *Antecedentes.*

La Sra. <PER_1> promovió demanda de desalojo contra el Sr. <PER_2> y contra cualquier otro ocupante del inmueble ubicado en calle <DIRECCION_1>(<TEXTO_ANONIMIZAR_1>); <DIRECCION_2> de esta ciudad por la falta de restitución de comodato informal del bien inmueble, con expresa imposición de costas. Relató hechos, fundó en derecho, acompañó documental, ofreció prueba y peticionó.

En tiempo oportuno se presentó el demandado, contestó demanda solicitando su rechazo con costas. Negó los hechos denunciados, efectúo su relato de los hechos, fundo en derecho, invocó derecho de retención por mejoras, acompañó documental y desconoció la presentada por la contraria, ofreció prueba y peticionó.

Los demás antecedentes del caso han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

El juez de grado, hizo lugar a la demanda promovida por la Sra. <PER_1> condenando al Sr. <PER_2> y/o cualquier otro ocupante a desalojar el inmueble sito en calle <DIRECCION_3> del <DIRECCION_2> de esta ciudad, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente, bajo apercibimiento de lanzamiento por la fuerza en los términos del art. 698 2o párrafo de la Ley XIII No 5. Hizo saber a las partes que, de llevarse a cabo el lanzamiento dispuesto, en virtud de lo peticionado por la Asesora de Familia (ID 1730069), una vez coordinada la fecha en que se practicará la diligencia con el Oficial de Justicia, deberá informarse a su Juzgado y ponerse en conocimiento

Documento anonimizado por AymurAI

de la <PER_3>, la <PER_4>, la <PER_5> del Municipio Local, el Servicio de Protección de Derechos, el <PER_6> para que, en forma conjunta y articulada, adopten las medidas que se estimen oportunas para garantizar la tutela y defensa de los menores que habitan la vivienda. Impuso las costas al demandado vencido y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

En fecha 27 de marzo de 2026 se dictó en esta instancia la Sentencia Interlocutoria nro. 214/2026 en donde se rechazó el planteo de hechos nuevos y pedido de apertura a prueba efectuado por la Sra. asesora de Familia.

III *Fundamentos de los recursos, réplicas, tratamiento:*

III.1 *Agravios de la parte demandada.*

> III.1.a En su primer agravio el accionado afirma que la sentencia incurre en un error al invertir la carga probatoria en su parte respecto del supuesto comodato verbal en violación de lo prescripto en los arts. 1734 y 1735 del CCCN. Cita jurisprudencia.

Menciona que el comodato por su naturaleza esencialmente gratuita y excepcional no se presume, debiendo ser probado por la parte actora, lo cual no sucedió en la causa.

Señala que la prueba informativa de la <PER_7>acredita que su parte gestionó la conexión de los servicios públicos el día 20/07/2021, tres años antes del supuesto comodato, lo que demuestra la posesión prolongada, pública y estable, incompatible con la figura de comodato transitorio de un mes invocado por la contraria. De igual manera los documentos de

Documento anonimizado por AymurAI

identidad de sus hijos que consignan como domicilio el del inmueble en debate prueban un arraigo familiar permanente y refuerzan la existencia de una posesión con ánimo de dueño (animus domini) y no una mera tenencia subordinada.

Agrega que la decisión del magistrado de exigirle que acredite la titularidad del derecho que invocó, importa obligarlo a probar un hecho negativo (inexistencia de comodato), siendo jurídicamente inadmisible y vulnera el principio de inocencia procesal y el derecho de defensa en juicio.

III.1.b Luego considera que es un grave error de derecho el rechazo de la falta de legitimación pasiva en la acción de desalojo que interpuso, al atribuírsele una calidad jurídica que no posee.

Repele el carácter de tenedor de inmueble que se le asignó, afirmando que es un poseedor con ánimo de dueño en virtud de la ocupación originaria que ejerció su tío <PER_8>, quien habitó el predio tiempo atrás, efectuando mejoras y comportándose siempre como titular de dominio.

Recuerda que la acción de desalojo sólo procede contra tenedores con obligación de restituir y que su parte acreditó actos posesorios materiales, públicos, pacíficos y continuos, con ejercicio de *animus domini*, siendo la acción entablada improcedente, debiendo dirimirse el conflicto por las vías petitorias o reivindicatorias. Cita jurisprudencia.

Alega que de la propia causa surge que la actora nunca tomó posesión material del inmueble. Requiere la

Documento anonimizado por AymurAI

revocación de la sentencia, el rechazo de la acción de desalojo con imposición de costas.

III.1.c En última instancia critica la valoración de la Escritura Pública Nro. <TEXTO_ANONIMIZAR_2> del mes de julio de 2025 por resultar sobreviniente, en violación de su derecho de defensa en juicio y violación del principio de congruencia (arts. 165 inc. 6 y 34 inc. 4 del C.Pr.; art. 18 CN). Cita jurisprudencia. Nuevamente solicita la revocación del fallo y el rechazo de la acción.

III.2 *Contestación.*

A su turno la parte actora formula su contestación de agravios, solicitando que se confirme el fallo, con costas al recurrente.

En relación al primer y segundo agravio manifiesta que su argumentación es insostenible, aduciendo que si el demandado pretende hacer valer un derecho distinto y mayor que el precario y personal alegado por su parte debió acreditarlo. Reitera argumentos vertidos en su escrito inicial. Señala que la única prueba relevante que aportó ha sido la existencia de una vieja conexión de luz a su nombre que no abonó y que debió hacerse cargo para obtener el libre deuda a los fines de escriturar, lo que no pueden eludir la contundencia de una escritura de propiedad. Respecto a la falta de legitimación pasiva alegada, enfatiza que el demandado nunca fue portador de derechos posesorios de ninguna naturaleza, prueba de ellos son los actos materiales, jurídicos y económicos que ejecutó que le permitieron pasar del derecho de ocupante a la adjudicación, luego

Documento anonimizado por AymurAI

al pago de la tierra, servicios, mensura y honorarios de la escrituración a su nombre. Agrega que sostuvo una relación afectiva amistosa con el Sr. <PER_8> quien actuó como su apoderado y que de las pruebas de la causa nunca se pudo notificar a persona física alguna en el domicilio porque el inmueble permanecía cerrado, lo que demuestra que el recurrente nunca residió de manera permanente allí, constituyendo sus reclamos manifestaciones sin valor judicial alguno.

Respecto al tercer agravio comenta que no resiste el menor análisis lógico, dado que la documental que pretende desconocer, es producto del proceso natural de otorgamiento de tierras fiscales, habiendo sido adjuntado por el municipio local a petición del demandado, sin existir vulneración de derecho alguno.

III.3. *Dictamen de la Sra. asesora de Familia.*

A su turno la magistrada dictaminó que no formula objeción con el planteo efectuado por el progenitor de sus representados, se haga lugar al recurso interpuesto y se revoque la sentencia en cuanto fuera materia de agravio.

Informa que ante el conflicto de derechos, planteando por un lado, el derecho de propiedad de la parte actora y por la otro, el derecho a una vivienda digna del grupo familiar que integran sus representados, resulta indiscutible la obligación a cargo del Estado de otorgar los recursos necesarios para evitar la "situación de calle" de los niños que habitan los inmuebles, decisión que no obstaculiza el desalojo, ni vulnera los derechos del propietario del inmueble.

Considera que el magistrado ha omitido disponer las medidas previas necesarias para poder llevar a cabo el

Documento anonimizado por AymurAI

desahucio, garantizándose el acceso a la vivienda de los niños involucrados con antelación al desalojo, al haber diferido la intervención de los organismos que conforman el sistema de protección para el momento de hacerse efectivo el desalojo.

Invoca normativa internacional y nacional de protección y remarca que previo al desahucio deberá tomarse en cuenta si los organismos estatales, responsables por garantizar condiciones dignas de vida especialmente a la población pobre, están haciendo efectivo el acceso a una vivienda adecuada. Cita jurisprudencia local.

Entiende que en el caso confluyen la perspectiva de género debe regir toda decisión jurisdiccional, conforme lo disponen tratados internacionales como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención de Belém do Pará, así como la perspectiva de niñez y de vulnerabilidad que debe guiar toda resolución que involucre a niños, niñas y adolescentes, en la que debe primar el interés superior de éstos, conforme lo establece la Convención de los Derechos del Niño, la ley 26061 y lo recepta a lo largo de todo su articulado el CCCN.

III.4. *Tratamiento:*

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas

Documento anonimizado por AymurAI

que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado", T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado", To 1, pág. 620).

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, in fine, del CPCCN; CSJN, "Fallos": 274:113; 280:3201; 144:611).

III.4.a. En abordaje de los agravios expuestos en primer término diré que se advierte de la simple lectura del memorial de agravios y su cotejo con las constancias de la causa, aparecen como meras discrepancias con la sentencia que cuestiona. Si bien la parte actora en su contestación solamente se limita a requerir el rechazo del recurso, no escapa del estudio de esta juzgadora las severas deficiencias argumentativas del recurso presentado por la contraria respecto a lo normado por el art. 268 del C.Pr., que requiere la exposición de una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas.

Es que "criticar es muy distinto a disentir, lo primero conlleva un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos o jurídicos que el fallo pudiera contener, en cambio disentir no significa otra cosa que la mera exposición de que no se está de acuerdo con la sentencia. Así, no constituye expresión de agravios el disentimiento con la interpretación judicial sin

Documento anonimizado por AymurAI

suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista, las generalizaciones o el mero desacuerdo con lo resuelto, las simples consideraciones subjetivas o digresiones inconducentes o carentes de debido sustento jurídico"(conf. STJCh SD. 28/SRE/97 y SD 22/SRE/01).

Cabe decir que argumentar significa dar razones en soporte o apoyo de una tesis que se intenta sostener o refutar (Atienza, Manuel; "El derecho como argumentación", Barcelona Ariel, Año 2006, pág. 11).

La jurisprudencia ha dicho: "...el apelante tiene, en principio, plena libertad discursiva para fundar su recurso, puesto que no está sujeto a fórmulas sacramentales ni está obligado a limitarse en cuanto al número o tipo de argumentos o la forma en que ellos son presentados, lo cierto es que la legislación procesal establece determinados requisitos a observar al momento de confeccionar el escrito de expresión de agravios o memorial. En efecto, el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial establece que el escrito de fundamentación de un recurso de apelación debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Si no funda su recurso de esa manera, dice el artículo siguiente, se declarará desierto el recurso y la sentencia quedará firme para él. El legislador ha regulado en estas normas un requisito de admisibilidad del recurso de apelación en base a un mínimum o piso argumental por debajo del cual el tribunal del recurso no puede dictar una decisión que verse sobre la procedencia de la impugnación..." (SI nro. 18 /2021, C.A. Trelew-Sala B CyCom. "H., O. A. y Otra c/ N., P. D. s/ Interdicto de Recobrar" Expte. nro. 114/2021 -28/04/2021).

Documento anonimizado por AymurAI

En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CNCiv., Sala H, 20/06/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, Sala "B", SDL Nro. 20/2010 del 10/05/10, SDC Nro. 13/12 del 28/05/12).

Es por ello, que ante la ausencia de tales argumentaciones, me encuentro limitada en la tarea de efectuar el análisis correspondiente que implica la revisión de segunda instancia ante la ausencia de la confrontación concreta y razonada de los fundamentos del fallo.

Si bien en reiteradas oportunidades he expuesto que conforme doctrina del STJ se debe aplicar u criterio amplio de valoración de la suficiencia de una expresión de agravios, el escrito postulatorio debe cumplir con los mínimos necesarios a los fines de poder enfrentar un análisis y contraposición con la resolución que ataca, de lo contrario es imposible sostener la doble instancia recursiva ante una mera discrepancia.

A fin de resolver los agravios introducidos por la parte demandada, aún en la insuficiencia del mismo, suelo recordar que probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro. Las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla, y más aún, cuando como en el

Documento anonimizado por AymurAI

caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

De allí que la parte demandada debía acreditar su postura pretensional y no lo ha hecho, ni muestra el error o arbitrariedad en el razonamiento lógico jurídico expuesto en la sentencia, no ataca el eje central de la misma.

Quien apela una resolución afirma que ella contiene un error que le genera un agravio y para procurar el resultado deseado, esto es la modificación de esa decisión, tiene la carga de explicar cuál es ese error y por qué razones el tribunal *ad quem* debe considerarlo como tal.

En suma podemos afirmar que fundar un recurso de apelación es, en este contexto, dotar de contenido argumental a la voluntad de impugnación brindando las razones y los motivos por los cuales el apelante considera que la resolución es equivocada o injusta.

En su queja el recurrente consigna como agravios una inversión de carga de la prueba respecto al contrato de comodato verbal, una supuesta falta de legitimación pasiva de su parte por ser poseedor con *animus domini* y no un simple tenedor con obligación de restituir y afectación del principio de defensa y violación al principio de congruencia por la valoración de una escritura sobreviniente, pero en los escuetos argumentos vertidos por el demandado en su queja no evidencio ningún elementos probatorio que me permita arribar a otra conclusión que no sea la expuesta por el juez de grado en la sentencia.

En el caso, ha sido la prueba informativa de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia la que ha sellado

Documento anonimizado por AymurAI

la suerte de cualquier argumento vertido por el accionado. Desde el primer momento, en que la parte inició la acción declaró que el inmueble en cuestión había sido adjudicado a su parte y se encontraba tramitando su escrituración. Al remitir su respuesta el municipio local incorpora la escritura pública que finaliza el proceso con la escrituración a favor de la accionante del inmueble en debate, instrumento que es prueba irrefutable de la titularidad y propiedad que detenta. Es allí, donde las quejas del Sr. <PER_2> pierden virtualidad. No puede considerarse como violatorio de su derecho de defensa o del principio de congruencia la incorporación de la escritura dado que ha sido consecuencia de un requerimiento de información en una causa judicial, que su propia parte articuló.

El presente proceso, es un proceso de desalojo, donde se acciona solicitando el desahucio del inmueble del cual, ha quedado acreditado que la actora, tiene legitimación sustancial para incoar la acción, derecho que no se ha controvertido. En efecto, el objeto del desalojo se circunscribe a la desocupación de un bien inmueble, en favor de quien alegue un derecho sobre él, contra quien lo retenga. La acción es personal, el objeto de este proceso es el desalojo del bien inmueble respecto al cual, la accionante detenta el derecho de restitución y nada ha aportado el demandado para desvirtuar esta tesis argumental.

Es que quedan excluidas de su ámbito –de la acción de desalojo- todas las otras cuestiones directa o indirectamente vinculadas al desahucio que excedan el conflicto meramente atinente a la tenencia de la cosa, siendo por ende, ajeno a su órbita lo que conlleva a

Documento anonimizado por AymurAI

dirimir la propiedad o la posesión, toda vez que para el reconocimiento de tales derechos hay vías procesales típicas destinadas a satisfacer reclamaciones reivindicatorias o posesorias. (CNCiv., Sala G, 26/11/90, ED, 141-385; íd., Sala J, 26/4/99, LL, 2000-B-522, entre muchísimos otros citados en Salgado, Alí Joaquín, ob. cit.).

Es por ello que propongo al acuerdo el rechazo íntegro del recurso interpuesto por el Sr. <PER_2>.

III.4.b. Ahora bien, no escapa a la suscripta que en el inmueble habitan los hijos del demandado y la Sra. asesora de Familia al emitir su dictamen ha requerido se adecue la intervención brindada a los organismos de protección por ser esta indicada para el momento de practicar el desalojo.

Acierta la magistrada en cuanto señala las obligaciones del Estado frente a los niños que integran el grupo familiar que habitan el inmueble, su aplicación al presente caso, pero no logra, aún en la insistencia de sus fundamentos, conmover el objeto del trámite, el derecho de la parte actora y su falta de responsabilidad frente a la vulnerabilidad del grupo familiar del demandado.

Si bien en el fallo se dio intervención la <PER_3>, la <PER_4>, la <PER_5>(todos del municipio local), el <PER_9>s, el <PER_6> para que, en forma conjunta y articulada, adopten las medidas que se estimen oportunas para garantizar la tutela y defensa de los menores que habitan la vivienda, dicha intervención ha quedado supeditada al desalojo, debiendo ser efectuada en forma previa para lograr una tutela efectiva de las personas vulnerables que se pretende proteger.

Documento anonimizado por AymurAI

Los magistrados que integran esta sala ya nos hemos expedido al respecto, tal como ha señalado la Sra. asesora de Familia en el Expte. 928/2024, S.D. Nro. 06/2025 "E" en la causa: " <PER_10> c/ <PER_11> s/ Desalojo", donde se dispuso suspender la ejecución de la sentencia por el plazo máximo de dos (2) meses.

Entiendo que como medida de acción positiva para asegurar el resguardo de los derechos de los niños involucrados, toda vez que la intervención de los organismos de protección no han iniciado en la causa, a fin de prever una solución o por lo menos un paliativo a la situación habitacional de los niños, por lo que ante la vulnerabilidad y la necesidad de satisfacer su derecho a la vivienda en tal razón, corresponde adoptar la misma solución, suspendiendo en el caso provisoriamente la ejecución del lanzamiento por el término de dos (2) meses desde que se diligencien las comunicaciones, las que deberán efectuarse en forma inmediata a cargo de la asesora de Familia.

IV. *Costas y honorarios.*

Conforme el resultado del proceso, donde se ha modificado la sentencia de grado, incorporando oficiosamente una medida preventiva, de conformidad con el art. 282 del C.Pr., impone la readecuación de costas y honorarios, correspondiendo imponer las de ambas instancias al demandado vencido, por no encontrar motivos para apartarme del principio general de la derrota (art. 69 C.Pr.).

Respecto a la regulación de honorarios por los trabajos efectuados en la instancia de grado, se impone su confirmación, en atención a que se ajusta a la labor desempeñada, extensión y resultado obtenido, conforme

Documento anonimizado por AymurAI

escalas dispuestas en la ley arancelaria. En relación a los honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia, propondré regular los correspondientes al Dr. <PER_12> en el 27% y los de la Dra. <PER_13> en el 25%, en ambos casos respecto de los que fueran regulados por los trabajos efectuados en la instancia de grado, más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

1° Rechazar el recurso de apelación de la parte demandada conforme considerando respectivo.

2° Suspender la ejecución de la sentencia por el plazo máximo de dos (2) meses, conforme el alcance dispuesto en los considerandos respectivos.

3° Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada vencida (arts. 69 y 282 C.Pr.).

4° Mantener la regulación de honorarios de primera instancia y regular los honorarios profesionales por las labores ante la Alzada, para el Dr. <PER_12> en el 27% y los de la Dra. <PER_13> en el 25%, en todos los casos con más la alícuota del IVA de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte demandada (ID 2081737, agravios ID 2125337). Corrido el traslado de ley, recibió respuesta oportuna por parte de la actora (ID 2134316). Obra dictamen de la Sra. asesora Civil de Familia e Incapaces (ID 2162157).

I. *Análisis de los agravios. Solución.*

I.1.a. Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no

Documento anonimizado por AymurAI

están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; y toda vez que en el marco del voto precedente se ha efectuado la reseña de los antecedentes, de los hechos de la causa, como asimismo de los agravios que fueran expresados por la parte apelante, me remitiré expresamente a lo ya expuesto sobre aquellos puntos, en resguardo de los principios de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.

I.1.b. Luego, habiendo efectuado un análisis detallado del caso y de la queja del recurrente y a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a los mismos en los puntos III.4.a. –rechazo del recurso interpuesto- y; III.4.b. –suspensión provisoria de ejecución del lanzamiento-, como así también en el punto IV. –costas y honorarios de la Alzada-, por la primera votante Dra. María Marta Nieto.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Documento anonimizado por AymurAI

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1 Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando la sentencia dictada en la instancia de grado.

2 Suspender la ejecución de la sentencia por el plazo máximo de dos (2) meses, conforme el alcance dispuesto en los considerandos respectivos.

3 Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 282 CPCCCh).

4 Mantener la regulación de los honorarios profesionales efectuada en la primera instancia, y fijarlos por las labores ante la Alzada, para el Dr. <PER_12>, en el 27%, y para la Dra. <PER_13>, en el 25%, a calcular sobre los correspondientes a la sentencia de grado, todo con más IVA, de corresponder.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente,

SENTENCIA:

1 Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando la sentencia dictada en la instancia de grado nro. 383/25.

2 Suspender la ejecución de la sentencia por el plazo máximo de dos (2) meses, conforme el alcance dispuesto en los considerandos respectivos.

3 Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 282 CPCCCh).

4 Mantener la regulación de los honorarios profesionales efectuada en la primera instancia, y regular los por las labores ante la Alzada, para el Dr.

Documento anonimizado por AymurAI

<PER_12>, en el veintisiete por ciento (27%), y para la Dra. <PER_13>, en el veinticinco por ciento (25%), a calcular sobre los correspondientes a la sentencia de grado, todo con más IVA, de corresponder.

5 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 14 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "E"

Documento anonimizado por AymurAI